

# PRESENTACIÓN

José Woldenberg nos presenta un estudio comparativo de la idea de la democracia en las constituciones de 1857 y 1917. A cien años de la promulgación de la Constitución que nos rige, el especialista en historia política busca evaluar si se ha respondido a las aspiraciones democráticas que vislumbraron los constituyentes.

Woldenberg inicia su análisis con el estudio del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que proponía sólo la actualización de la Constitución de 1857, proyecto que fue rebasado por el Congreso. Destruído el viejo Estado liberal oligárquico, el Constituyente de 1917 buscó construir uno nuevo y, desde su perspectiva, diseñó un Estado democrático.

El autor estructura su texto en tres apartados: el proyecto de Carranza, las garantías individuales y la forma de gobierno. Aunque afirma que no abordará los “derechos sociales”, incluye comentarios sobre la legislación laboral.

En la sesión inaugural del Congreso, después de dar un detallado informe político de su gestión al frente del movimiento constitucionalista, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista fijó los lineamientos que debería tener la Constitución reformada.

Carranza hizo la crítica de la Constitución de 1857. Señaló que contenía principios generales de poca o ninguna utilidad positiva. Sin embargo, coincide en que la nueva Constitución debe iniciar con el capítulo “de las garantías individuales” de 1857.

Después de una gran revolución popular, el Primer Jefe comprendía que no se podía restringir el sufragio, aunque de acuerdo con el autor, le hubiera gustado otorgarlo sólo a los ciudadanos con suficiente escolaridad. Así, su concepción sobre la democracia se reducía a no restringir el sufragio, y que éste fuera libre y directo. La elección directa junto con la no reelección eran parte del compromiso revolucionario.

El proyecto carrancista contempla una república representativa, federal, con división de poderes y municipio libre. Este último debería contar con independencia económica y ser “administrado por un ayuntamiento de elección directa sin autoridades intermedias”.

El proyecto hace énfasis en la necesidad de una auténtica división de poderes, donde el Legislativo no fuera un mero instrumento del Poder Ejecutivo. Sin embargo, se opone a un Legislativo como el de 1857, que limitaba al Ejecutivo. En este sentido, coincide con la posición de Emilio Rabasa en considerar que el sistema unicameral del 57 y un Ejecutivo carente de facultad de veto propiciaron en contrapartida la dictadura. El Primer Jefe quería un Ejecutivo fuerte.

Para la sustitución del Ejecutivo, Carranza planteó que el Congreso de la Unión nombrara sustituto. Consideró necesaria “independencia del Poder Judicial” y que los ministros fueran nombrados por ambas Cámaras.

Los constituyentes iniciaron las sesiones ventilando el tema de las garantías individuales, que fue aprobado sin mayor discusión. La prohibición de la esclavitud, las libertades de expresión y tránsito, el derecho de petición, la no retroactividad de la ley, la justicia gratuita y las garantías del detenido fueron algunas de las garantías consagradas en la Constitución de 1917, retomadas de la del 57.

Respecto a la libertad de enseñanza, Carranza previó en su Proyecto de Constitución: “será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos”.<sup>1</sup> Asumiendo con ello el compromiso del Estado de impartirla.

En 1857, el artículo 7 había establecido la libertad de escribir y publicar, con respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, prohibiéndose la censura. El artículo fue modificado en 1883 para que los delitos de imprenta fueran juzgados por competencia penal de la federación o de los estados. La Comisión Dictaminadora de 1916-1917 determinó que los delitos de imprenta serían juzgados por un jurado popular, y que en ningún caso podría secuestrarse la imprenta ni encarcelarse a los empleados.

En el proyecto de Carranza podían ser consideradas ilegales las reuniones, y disolverse por la fuerza pública. Sin embargo, la Comisión Dictaminadora mantuvo el texto de 57 que garantizaba la libertad de reunión.

En ambas constituciones se estableció que no habría ni tribunales especiales ni leyes privativas, y existiría sólo como excepción a la regla el fuero militar, para sostener a las instituciones.

Woldenberg encuentra contradicciones entre las vetas liberal y social de los constituyentes, entre la libertad individual irrestricta y objetivos superiores. Cabe añadir que el Constituyente del 17 retomó las ideas del liberalismo social que habían quedado pendientes en el Constituyente de 1857.<sup>2</sup>

Froylán C. Manjarrez planteó un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, siendo éste el único título añadido a la Constitución de 1857 en 1917.

<sup>1</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, tomo I, 4ta. reimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/INEHRM (Biblioteca Constitucional), 2014, p. 503.

<sup>2</sup> Patricia Galeana, *La Constitución de 1917, reforma de la Constitución de 1857*, México, Senado de la República (Temas Estratégicos del Senado), 2015, pp. 53-72.

12 • PRESENTACIÓN

Woldenberg concluye que “Carranza era más liberal que demócrata”, que consideró en primer lugar la necesidad de garantizar las libertades individuales y, en segundo plano, la participación ciudadana.

PATRICIA GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos  
de las Revoluciones de México*

